

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00931 00

ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ CASTRO CELIS

**ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
BOGOTA DC ZONA SUR**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HÉCTOR JOSÉ CASTRO CELIS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA SUR en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HÉCTOR JOSÉ CASTRO CELIS promovió acción de tutela en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA SUR, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar contestación de fondo a las peticiones elevadas los días diez (10) de marzo, trece (13) de junio y ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que remitió derecho de petición ante la oficina accionada el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado 50S2022ER02527 en el que solicitó la inscripción a folio de la matrícula inmobiliaria No. 50S-588982, la sentencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del circuito de Bogotá D. C.

Comentó que ante el silencio de la entidad accionada, el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) remitió al registrador un correo electrónico en el que expone la situación presentada, comunicado del cual tampoco obtuvo respuesta.

Señaló que mediante correo electrónico del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) elevó nuevamente un derecho de petición. Sin embargo, indicó que la accionada ha vulnerado de manera injustificada su derecho fundamental al no atender ninguna de sus solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. informó que dentro del proceso de pertenencia No. 2015-1049 al que hace referencia el accionante, se profirió sentencia en la audiencia celebrada el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), habiendo elaborado el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) los oficios No. 1845 y 1846 correspondientes al registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda que fueron entregados al demandante y tramitados por este de acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela.

Así mismo, informó que procedió a archivar el expediente en la Caja 104 de procesos terminados del año 2018, sin haber recibido nota devolutiva en relación con dicho asunto o radicación de petición de desarchivo.

Finalmente, aclaró que no es posible remitir el acceso digital al expediente electrónico correspondiente dado que el proceso se encuentra actualmente en la Oficina de Archivo Central.

HÉCTOR JOSÉ CASTRO CELIS en escrito de alcance de tutela del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) informó que el día doce (12) de septiembre recibió respuesta de la entidad accionada bajo la Resolución No. 484 de 2022 en la cual se efectuó una restitución de turno de radicación de documento.

Sin embargo, indicó que dicha respuesta presenta inexactitudes por lo que solicitó a la accionada una corrección.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA SUR guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA SUR vulneró el derecho fundamental de petición de HÉCTOR JOSÉ CASTRO CELIS al no dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados los días diez (10) de marzo, trece (13) de junio y ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días diez (10) de marzo, trece (13) de junio y ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo anterior, en atención a que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA SUR y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos de su escrito de tutela.

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante aportó a folio 07 del PDF 001 escrito de la petición que fue radicada ante la accionada el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) conforme al sello de recibido que obra en la documental.

Así mismo, se observa que la parte actora remitió reiteraciones de la petición elevada los días trece (13) de junio y veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), la primera a la dirección electrónica: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y la segunda a la dirección: edgar.namen@supernotariado.gov.co, sin que sea viable observar el contenido de las mismas, motivo por el cual no se tendrán en cuenta a efectos de verificar una posible vulneración como quiera que el actor manifestó que se trataron de reiteraciones ante el silencio de la entidad accionada frente a la primera solicitud.

Ahora bien, respecto de la petición del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), si bien se evidencia el radicado a que ya se hizo referencia, lo cierto es que no se aportó el derecho de petición completo, a efectos de verificar cuáles fueron las solicitudes que realizó el actor, a pesar de ello, no se puede pasar por alto lo manifestado en el hecho No. 02 en que el accionante indicó:

2. Luego de hacer una serie de objeciones a los fundamentos de la devolución citados en precedencia, solicité el 10/03/2022 invocando el **Derecho de Petición**:

“SOLICITUD:

*“Respetuosamente solicito al Señor Registrador, inscribir a folio de matrícula inmobiliaria **50S-588982** la sentencia proferida el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del circuito de Bogotá D. C.*

“En caso de ser negada nuevamente esta petición, desde ahora manifiesto que interpongo recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

“Anexo al presente escrito:

- a) Sentencia de fecha 5 de junio de 2017 expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.*
- b) Nota devolutiva de fecha agosto 10 de 2017”.*

De esta respetuosa solicitud no he recibido respuesta.

Hecho que se tuvo por cierto en atención a la presunción de veracidad configurada por el silencio que guardó la accionada y vinculada.

De esta manera, teniendo en cuenta la primera solicitud radicada por el accionante es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante.

Así las cosas, y si bien el accionante informó que obtuvo respuesta a su solicitud en la que evidenció inexactitudes, lo cierto es que tal documental no fue aportada con

el fin de verificar su contenido. Por lo tanto, encontrando entonces que no obra dentro del plenario contestación a la petición elevada se dispondrá el amparo del referido derecho. No obstante, se debe precisar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2723 de 2014, el representante legal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es el Superintendente de Notariado y Registro, así:

“Artículo 4°. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.”

En razón a lo anterior, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de su Superintendente de Notariado y Registro ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el diez (10) de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de su Superintendente de Notariado y Registro ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el diez (10) de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea876990c210a4d43a9c9d115b9fc4f01a948ca5fd852ce2b9fb05884c1bc9**

Documento generado en 20/09/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>